

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MEDIDA DE LEGISLACION	
12 MAR 2004	
SFC 1	1º 658 HORA 13 ⁵⁰

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º.- Sustitúyase la rúbrica del Título I del Libro Cuarto de la Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por la siguiente:

"TÍTULO I – Interdictos y Acciones Posesorias. Denuncia de daño temido. Reparaciones urgentes. Medidas Autosatisfactivas"

Artículo 2º.- Incorpórase, a continuación del artículo 623 *ter* de la Ley 17.454 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, como Capítulo 9 del Título I del Libro Cuarto –Medidas Autosatisfactivas– las siguientes normas:

Capítulo 9 – Medidas Autosatisfactivas

Art. 623 *quáter*. - *Procedencia.* La medida autosatisfactiva procede, aún cuando el actor no lo hubiese solicitado formalmente, contra actos, hechos u omisiones, producidos o inminentes, que causen o puedan causar un perjuicio de difícil o imposible reparación, cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto;
- b) Su tutela inmediata sea imprescindible, produciéndose en caso contrario la frustración del interés;
- c) El interés del postulante se circunscriba a obtener la solución de urgencia peticionada, no requiriendo una declaración judicial adicional vinculada a un proceso principal.

Artículo 623 *quinquies*. - *Procedimiento.* Sólo se admitirán los medios de prueba que puedan producirse en un plazo de inmediatez razonable, teniendo en cuenta la celeridad con la que debe resolverse la pretensión formulada.

El juez deberá despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído y acompañar la prueba documental que posea u ofrecer la prueba pertinente.

Cuando la ejecución de la medida solicitada torne sus efectos irreversibles el juez deberá ordenar la sustanciación, en los términos previstos en el párrafo anterior.

El juez deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de interpuesta la demanda, producida la prueba o efectuada la substanciación, o vencidos los plazos para hacerlo.

Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de contracautela.

El traslado de la demanda, en su caso, y la sentencia, se notificarán por cédula que se diligenciará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles o acta notarial.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Las demás notificaciones se efectuarán por ministerio de ley, considerándose días de noa todos los hábiles.

Artículo 623 sexies. Impugnación. Concedida la medida autosatisfactiva, el demandado podrá optar por interponer recurso de apelación, el que será concedido con efecto devolutivo, o promover el proceso de conocimiento que corresponda, sin que ello impida el cumplimiento de la resolución impugnada.

También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acredite *prima facie* la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contra-cautela suficiente.

Artículo 623 septies. Acción judicial. Rechazada la medida autosatisfactiva, el actor podrá iniciar el proceso que corresponda.

Artículo 623 octies. Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente en cuanto no resulte incompatible con lo aquí regulado las reglas del proceso sumarísimo."

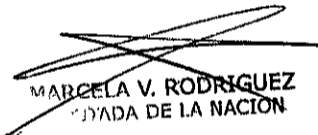
Artículo 3º.- Modifícase el inciso 5 del artículo 2 de la Ley 24.573, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"5. Amparo, hábeas corpus, interdictos y medidas autosatisfactivas."

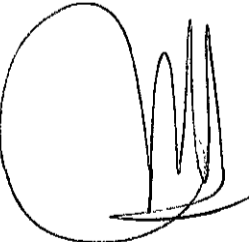
Artículo 4º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


ADRIÁN PÉREZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN


MARCELA V. RODRÍGUEZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


LAUBA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACIÓN


LUCRECIA MONTEAGUDO
DIPUTADA DE LA NACIÓN